

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 230013110001-2025-00120-00.

Se tiene al despacho la demanda que persigue que se decrete el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor ÓSCAR MANUEL CAUSIL CAUSIL, a través de apoderado judicial, contra la señora NORELA PATRICIA MERCADO ARRIETA, con el fin de resolver sobre su admisibilidad.

Se manifiesta que dentro del matrimonio se procrearon tres hijos, aún menores de edad.

A la demanda se acompaña los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio Serial N° 8362786
- Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos.
- Partida de matrimonio N° 71456
- Cédulas de ciudadanía de los cónyuges.
- Acuerdo conciliatorio en familia No. 02149 de fecha 27 de febrero del año 2025.
- Constancia de envío previo de la demanda a NORELA MERCADO ARRIETA
- Poder para actuar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, indicando en el numeral 1°, que estos conocen de los procesos sobre los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Igualmente, el artículo 28, de la misma codificación en cuanto a la competencia territorial señala en su numeral 1° y 2°, que: 1) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. 2) en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Al revisarse la demanda encontramos como somos competentes para conocerla en razón de la naturaleza del asunto y del factor territorial por el domicilio del demandante al conservar el último domicilio común de la pareja y ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, y el especial previsto en el artículo 388 ibidem, razón por la cual hay lugar a admitirla.

Asimismo, corresponde imprimirle el trámite especial previsto en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulo primero del C.G.P.

Respecto a la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, en razón a que a la fecha de este proveído está vigente la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en dicha norma, específicamente en el artículo 8, no es incompatible con lo dispuesto en el C.G.P. y su artículo 291, se podrá optar por la notificación que establezca cualquiera de las normativas, ello quedará a elección de la parte demandante.

De igual manera, se ordenará correrle traslado a la demandada por el término de 20 días para que conteste la demanda referenciada, en atención a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en este asunto se encuentran involucrados menores de edad, se ordenará la citación al Ministerio Público y Defensora de Familia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al doctor ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ como apoderado del demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el presente proveído se notificará a los solicitantes por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda que pretende la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor ÓSCAR MANUEL CAUSIL CAUSIL, a través de apoderado judicial, en contra la señora NORELA PATRICIA MERCADO ARRIETA.

2º Imprimir a esta demanda el trámite del procedimiento Verbal del C.G.P.

3º NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P., a elección de la parte demandante.

4º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término legal de veinte (20) días hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

5º Este proveído se notificará por estado, que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

6º Por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

7º RECONOCER personería jurídica del doctor ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.067.955.481 y T.P. No. 346.457 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente.
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Radicación 230013110001-2025-00120-00.

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil
Juez
Juzgado De Circuito



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Civil 001 Familia
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a39b2a043b434807cba1d860c605819bebeeb4906f52ebbd3d76b602f759b**
Documento generado en 31/03/2025 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>